

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT	Referencia	AP0082892
	Cliente	Ajuntament de LLIÇÀ D'AMUNT	
	Letrado	TERESA ESTEBAN CASTELLVI	
	Procedimiento	47/18-D	Juzgado 06 Contencioso Administrativo de Barcelona
	Notificación	22/01/2021	
	Procesal		

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467
 FAX: 93 5549785
 EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188000971

Procedimiento ordinario 47/2018 -D

Materia: Altres

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 0909000093004718
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
 Concepto: 0909000093004718

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: AXIS
 PATRIMONI, S.L.
 Procurador/a: Roger Garcia Girbes
 Abogado/a: Óscar Serra Lázaro

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
 LLIÇA D'AMUNT
 Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert
 Abogado/a:

SENTENCIA Nº 17/2021

Magistrada: Ibone Liz Bello

Barcelona, 21 de enero de 2021

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez titular adscrita al Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos bajo el nº 47/2018 - D promovido a instancia de AXIS PATRIMONI SL representado por el Procurador de los Tribunales D. Roger García Girbes y asistido del Letrado D. Óscar Serra Lázaro frente al AYUNTAMIENTO DE LLIÇÀ D'AMUNT representado por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Manjarin Albert y asistido de la Letrada Dña. Teresa Esteban Castellví se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO presentada en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por AXIS PATRIMONI SL frente al acuerdo de 28 de septiembre de 2017 por el que el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento acordó resolver el contrato para la ejecución de las obras del Casal de la Gent Gran de Palaudaries por causa imputable al contratista.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y entregado a la parte recurrente para formular demanda, se tuvo por formalizada demanda por la parte actora, dándose traslado de la misma a la Administración demandada para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba; se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos; se acordó el trámite de conclusiones escritas y, tras la presentación de los correspondientes escritos, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora impugna el acuerdo de 28 de septiembre de 2017 por el que el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento acordó resolver el contrato para la ejecución de las obras del Casal de la Gent Gran de Palaudaries por causa imputable al contratista. La parte recurrente presente el dictado





de una sentencia por la que se condene al Ayuntamiento demandado a liquidar la cuarta certificación de obra al contrarista, se declare que procede dar lugar a la demanda interpuesta contra el acuerdo de 28 de septiembre de 2017, se declare improcedente la resolución del contrato de ejecución de las obras en cuestión, se declare la caducidad del procedimiento administrativo de resolución del contrato de ejecución de las obras y se condene a la Administración a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a ejecutar lo preciso a fin de dar cumplimiento a lo que se declare, con imposición de las costas a la Administración.

Por su parte la Administración Pública demandada interesa el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto sometido a enjuiciamiento se debe empezar señalando los antecedentes fácticos más relevantes:

- En fecha 22 de diciembre de 2016 se firmó el contrato entre el AYUNTAMIENTO DE LLICÀ D'AMUNT y AXIS PATRIMONI SL para la ejecución de las obras del Proyecto de Casal de la Gent Gran de Palaudàries (documento número 1 de la contestación a la demanda).
- El 2 de febrero de 2017 AXIS PATRIMONI SL presentó escrito en el que manifiesta que la documentación del proyecto ejecutivo estaba incompleta solicitando la inmediata aprobación de las partidas contradictorias que considera necesarias para las fases





iniciales de la obra (documento número 2 de la contestación a la demanda).

- Por Decreto de Alcaldía de 8 de febrero de 2017 se ordenó a la empresa AXIS PATRIMONI SL la suspensión inmediata de las obras a fin de valorar el escrito presentado (documento número 1 de la demanda y 3 de la contestación).
- Por decreto de alcaldía de 28 de febrero de 2017 se ordenó a AXIS PATRIMONI SL el reinicio de las obras de conformidad con la oferta presentada e incorporada en el contrato firmado el 22 de diciembre de 2016 (documento número 4 y 5 contestación).
- Mediante acta de fecha 18 de abril de 2017 se solicitó que se rehiciera la planificación de los trabajos y la adopción de los medios para la mejora del ritmo de la obra a fin de garantizar el plazo de ejecución de un año (documentno número 6).
- Se dictan actas de la vista de la obra en fecha 2 y 9 de mayo de 2017 (documentos número 7 y 8 de la contestación a la demanda).
- Por decreto de 12 de mayo de 2018 se requirió a la recurrente a fin de que en el plazo de una semana aportara el planning de la obra actualizado, con las advertencias previstas en el artículo 212.6 del TRLCSP (documento número 9).
- Se realizaron nuevas visitas a la obra levantando correspondientes actas en fechas 16 de mayo y 13 de junio de 2017 (documentos número 10 y 11 contestación a la demanda).
- En fecha 1 de junio de 2017 tuvo entrada en el Ayuntamiento demandado informe del estado de las obras emitido por el Director de la obra y el Director de la Ejecución de la obra en la que se pone de manifiesto el retraso en la ejecución de la obra (folio 1 EA).





- Por Decreto de 6 de julio de 2017 se propuso la resolución del contrato para la ejecución de las obras del proyecto del casal de la Gent Gran de Palaudàries (folios 2 y 3 EA). El decreto se intentó notificar mediante notificación personal por la Policía Local pero fue rechazada la notificación por parte de la empresa (folio 7 EA).
- La notificación del Decreto de Alcaldía de 6 de julio de 2017 se publicó en el BOE el 17 de julio de 2017 (folios 8 y 9 EA).
- El Pleno de la Corporación en sesión de fecha 28 de septiembre de 2017 acordó la resolución del contrato para la para la ejecución de las obras del proyecto del casal de la Gent Gran de Palaudàries (folio 11 EA), resolución que fue publicada en el BOE de 6 de noviembre de 2017 (folio 15 EA), tras el intento de notificación el 4 de octubre de 2017 (folio 13 EA). Esa resolución es objeto del presente recurso contencioso - administrativo.

TERCERO.- En primer lugar conviene dar respuesta a la alegada falta de motivación del acta de resolución del contrato. En esta materia es doctrina de nuestro más Alto Tribunal la de indicar que no es preciso que conste expresamente la motivación separada en la resolución misma, siempre que la misma pueda deducirse del contenido del expediente administrativo, como ocurre en el caso de Autos en los términos ut supra reseñados. Asimismo la doctrina del Tribunal Constitucional emanada en relación al derecho a la defensa y a ser informado de la acusación en todo proceso sancionador o limitador de derechos (ATC 27 de Abril de 2002, SSTC 13 de Septiembre de 2004, 1 de Diciembre de 2003, y 24 de Marzo de 2003 entre otras), impone que en la resolución se haga referencia cuando menos de manera somera a los documentos o datos que han servido de argumento para la adopción de la decisión de la Administración.





Así es cierto, que al amparo de lo establecido en el artículo 54 de la LRJPAC 30/92 de 26 de Noviembre tanto la doctrina (García de Enterría y Tomás Ramón Fernández -Curso de Derecho Administrativo, Vol. I- y Ramón Parada -Derecho Administrativo, Parte General- entre otros), como la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SSTS de 27 y 31 de Enero, 2 de Febrero, 12 de Abril y 21 de Junio de 2000, 20 y 29 de Mayo de 2001 entre otras) y la del propio Tribunal Constitucional (por todas STC de 17 de Julio de 1981 y 16 de Junio de 1982) se ha reiterado hasta la saciedad que la motivación consiste en una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, brevedad que, sin embargo no hay que confundir con cualquier formalismo, sino que debe ser suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico del acto en cuestión, sin que sean suficientes falsas motivaciones, fórmulas passe-partout o comodines que valen para cualquier supuesto y que nada o muy poco justifican o explican sobre la decisión del acto en que se insertan.

En concreto el Tribunal Supremo, valorando la incidencia de la falta de motivación sobre la validez del acto administrativo, aparte de señalar las diferencias formales exigidas a los actos administrativos y a los judiciales sujetando éstos a condiciones más rigurosas (STS de 14 de Febrero de 1979), tiene establecido que si la motivación es obligada en los actos que limitan derechos con mayor razón lo es en los actos que los extinguen (SSTS de 22 de Marzo, 9 de Junio de 1983 y 18 de diciembre de 1986 entre otras), siendo inválida la resolución que omite toda alusión a los hechos específicos determinantes de la decisión limitándose a la invocación de un precepto legal (STS de 29 de Noviembre de 1983). Y aun cuando el Tribunal Supremo entiende cumplido el requisito con la motivación in aliunde, (es decir, mediante





la aceptación e incorporación al texto de la resolución de informes o dictámenes previos), ello lo condiciona a la circunstancia de que resulte evidente la causa jurídica tenida en cuenta por la Administración (SSTS de 14 de Febrero de 1979, 25 y 27 de Abril de 1983 y 14 de Octubre de 1985).

De la documental obrante en Autos se puede tener conocimiento de cuáles son los motivos que llevan al consistorio a resolver el contrato indicando los hechos y fundamentos de derecho que se consideran aplicables al caso, lo que ha permitido el ejercicio del derecho de defensa, sin que se genere indefensión real o material en la actora pudiendo ésta llegar a saber las razones jurídicas o de otra índole de que se sirvió la Administración demandada para adoptar la resolución impugnada lo que impide apreciar la alegada falta de motivación.

CUARTO.- La segunda alegación invocada por la parte recurrente es la defectuosa notificación del Decreto de Alcaldía de 6 de julio de 2017. Y a fin de dar respuesta a esa pretensión conviene acudir al contenido del artículo 42 de la Ley 39/2015, de 30 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común: *“1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.*

2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se





intentó la notificació, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos”.

Por su parte el artículo 44 regula la notificación infructuosa diciendo que *“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».*

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».





Consta en autos que agentes de la Policía Local de Lliçà d'Amunt se personaron el día 11 de julio de 2017 en las instalaciones de la sociedad ahora recurrente y no pudieron practicar la notificación debido a que las personas que se encontraban en el lugar se negaron a recibir la notificación y a identificarse por lo que tuvieron que dejar la notificación en el buzón (folio 7 EA). Los hechos no son negados por la actora que se limita a cuestionar la competencia de los agentes de la Policía Local para practicar una notificación fuera del término municipal donde prestan sus servicios, alegación ésta que no puede prosperar toda vez que ningún óbice legal se aprecia a esa posibilidad tratándose de un medio de notificación amparado en el precepto anteriormente citado.

En consecuencia la notificación mediante la publicación en el BOE debe ser considerada ajustada a derecho desplegando todos sus efectos pues se cumple con lo preceptuado en el artículo 44 anteriormente transcrito una vez intentada la notificación y no habiendo sido posible su práctica ante la negativa de las personas que se encontraban en las instalaciones de la actora. El motivo debe, consecuentemente, decaer.

QUINTO.- En otro orden de cosas AXIS PATRIMONI SL invoca la caducidad del procedimiento de resolución del contrato por cuanto entiende que entre el inicio del procedimiento y la notificación de la resolución ha transcurrido del plazo de tres meses establecido en la Ley 39/2015 para que se declare la caducidad del procedimiento, alegación a la que se opone la demandada por considerar que no ha transcurrido ese plazo.

Del examen del expediente administrativo queda acreditado que el Decreto de Alcaldía por el que se propone resolver el contrato de





ejecución de las obras es de fecha 6 de julio de 2017 (folio 5 EA), y se notifica el 17 de julio de 2017 mediante publicación en el BOE ante el intento de notificación personal infructuoso (folio 8 EA); el acuerdo de resolución del contrato es de 28 de septiembre de 2017 (folio 11 EA) y notificado en el BOE de 6 de noviembre de 2017 (folio 15 EA), tras el intento de notificación el 4 de octubre de 2017 (folio 13 EA).

En este sentido es cierto que desde que se dicta la resolución de inicio del procedimiento de resolución (6 de julio de 2017) y se notifica la resolución (6 de noviembre de 2017) han transcurrido más de tres meses. No obstante en relación a este extremo, conviene destacar que el Tribunal Supremo rectificó su doctrina legal sobre el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, relativo a la obligación de notificar las resoluciones o actos administrativos dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, en estos términos: *"Rectificamos la doctrina legal declarada en la sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 17 de noviembre de 2003, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley número 128/2002, en el sentido, y sólo en él, de sustituir la frase de su párrafo segundo que dice "el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación", por esta otra: "el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en la fecha en que se llevó a cabo". De esta manera, la doctrina legal queda fijada como sigue: "Que el inciso intento de notificación debidamente acreditado que emplea el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en*





*el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. De esta manera, **bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne, en aplicación del referido artículo 58. 4 de la Ley 30/1992, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente.** En relación con la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en la fecha en que se llevó a cabo, siempre que quede constancia de ello en el expediente".*

Por tanto, quedando constancia en autos que el decreto de resolución del contrato se intentó notificar el día 4 de octubre de 2017, resultando esa notificación infructuosa, no ha transcurrido el plazo de 3 meses para entender caducado el procedimiento, por lo que la segunda alegación debe necesariamente decaer.

SEXO.- Por último procede entrar a analizar la cuestión de fondo que se plantea en la presente litis y que no es otra que si la resolución del contrato es ajustada a derecho.

En este sentido la resolución ahora impugnada se fundamenta en el informe del director de las obras del Casal de fecha 19 de junio de 2017 que pone de manifiesto diversos incumplimientos por parte de AXIS PATRIMONI SL. Por su parte la sociedad recurrente sostiene que ha puesto en conocimiento de la Administración los defectos y deficiencias





que se iban advirtiendo y que eran necesarios para definir algunos aspectos concretos de la ejecución de obra habiéndose sucedido diversos acontecimientos que provocaron el retraso de la obra sin que éste pueda ser imputado a la voluntad de la contratista de incrementar el precio del contrato o una dejadez en la ejecución de la obra.

De la documental que se ha aportado por las partes con sus respectivos escritos de demanda y contestación se debe validar la resolución objeto de impugnación. Así, ciertamente resulta que con posterioridad a la formalización del contrato la actora argumentó deficiencias del proyecto técnico lo que ocasionó una suspensión de la ejecución de las obras. A fin de acreditar tales deficiencias la actora aportó un dictamen pericial que realiza un análisis del proyecto de la obra y concluye que *“s’han detectat esmenes i omissions importants en el projecte executiu que poden condicionar un correcte desenvolupament de l’obra. Algunes d’aquestes omissions d’informació bàsica de projecte fan que el contractista no pugui desenvolupar la seva tasca d’executar l’obra dins les condicions econòmiques i temporals previstes, per causes alienes al contractista”* (documento número 11 de la demanda). No obstante asiste la razón a la demandada cuando sostiene que ese análisis de la obra debería haberse realizado antes de presentar la oferta, no cuando el contrato ya había sido adjudicado.

Por otro lado consta en autos varias actas de visitas realizadas a la obra en diversas fechas en las que se pone de manifiesto: la lentitud de los trabajos y falta de personal en la obra (documento número 6 de la contestación a la demanda), una situación anormal en el proceso de ejecución de la obra en atención al ritmo lento de la misma (documento número 7 de la contestación a la demanda); que se solicitó





un planning de obra actualizado en varias ocasiones sin que se haya entregado (documento número 8 y 10 de la contestación); y se mantienen las observaciones respecto a la lentitud de la ejecución de las obras (documento número 10 y 11).

Las alegadas deficiencias y omisiones no justifican el retraso continuo en la ejecución de las obras que fue percibido en las diversas visitas a la obra ni la falta de entrega del planning solicitado.

Especialmente en consideración cabe hacer el informe del estado de las obras emitido por el Director de la obra y el Director de la ejecución de la obra fecha 19 de junio de 2017 en el que se pone de manifiesto diversos incumplimientos por parte de AXIS PATRIMONI SL y que se resumen de la siguiente forma:

- En la planificación inicial de la obra estaba previsto que la mes 5 habría un 40-45 % de la obra ejecutada y en realidad se había ejecutado solo un 8% en 5 meses. Se indica asimismo que desde la DF y el pmoor se había reclamado la actualización del Planning hasta la finalización de las obras y por parte de la sociedad no se había hecho llegar el planning en el momento de la emisión del informe.
- Que en el mes de enero se acordó que el tramo de rampa de la fachada Casal Civil existente no se derrocaría, siendo que en el mes de marzo de derribó con unos medios totalmente inadecuados lo que se califica por el director de las obras como un acto negligente.
- Que se han ejecutado las obras sin ajustarse a los planos acotados del saneamiento facilitados por el DF.





- Que AXIS PATRIMONI SL no quiso concertar una reunión de la DF con el industrial de la madera que tenía que fabricar los paneles estructurales.
- Que se han paralizado las obras sin motivos justificados
- Que no se han aceptado los acuerdos tomados en las visitas de la obra.

Es precisamente en base a todos los incumplimientos advertidos que se realiza la consideración de otorgar a AXIS PATRIMONI SL un plazo de audiencia con carácter previo a la adopción del acuerdo de resolución del contrato por causa imputable al contratista teniendo en cuenta a tal fin los diversos incumplimientos puestos de manifiesto y, especialmente, el incumplimiento de los plazos de ejecución (folios 2 y 3 EA).

SÉPTIMO.- Pues bien ciertamente la cláusula 6ª del pliego de cláusulas económico administrativas particulares del contrato para la ejecución de las obras suscrito entre las partes, establece que el plazo de ejecución de las mismas no será superior a 12 meses previendo la cláusula 18ª como causa de resolución del contrato, entre otras, *“el retraso de más de dos meses en el cumplimiento del calendario establecido”* plazo que, conforme a las visitas realizadas a la obra y al informe técnico referido y transcrito parcialmente anteriormente, no se cumplió.

Por otro lado el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Vigente hasta el 22 de Octubre de 2015) en su apartado 4º dispone que: *“Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al*





cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente”.

Además cabe decir que las obras debían ejecutarse con estricta sujeción al pliego, al proyecto y a las instrucciones que diera el director facultativo (cláusula 15ª) no siendo admisible que el examen del proyecto técnico se haga una vez se haya adjudicado y formalizado el contrato de obras pues el proyecto técnico debía haber sido examinado debidamente con anterioridad a ese momento. Por ello resulta no puede sino declararse la conformidad a derecho a la resolución objeto de recurso pues la demandada cumplió con lo legalmente preceptuado siendo que en el caso de resolución del contrato por causas imputables al contratista el director de las obras habría de verificar la fijación de la valoración de los daños, la cual se habría de resolver, previa audiencia del contratista, por el Ayuntamiento como así se hizo.

OCTAVO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones,





salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, siendo que, en este supuesto, no está desprovista de valoración jurídica no ha lugar a su imposición.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso presentado por la representación procesal de AXIS PATRIMONI SL frente al acuerdo de 28 de septiembre de 2017 por el que el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento acordó resolver el contrato para la ejecución de las obras del Casal de la Gent Gran de Palaudaries por causa imputable al contratista; resolución que se confirma por estimarla conforme a Derecho, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de





diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

